



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4º PISO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
RAD. 08-001-41-05-001-2020-00286-01. (INT. 2021-005)**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2.021), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **MARISOL ALEMAN AMADOR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se constituye en audiencia pública.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La señora **MARISOL ALEMAN AMADOR**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que previos los trámites del presente proceso se declare que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 1730 de 2001, y los artículos 33 del Decreto 3041 de 1966, artículo 2 del Decreto 2879 de 1985 con la totalidad de las semanas cotizadas. En consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar excedente adeudado de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$3.890.339 a 2020; intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; indexación del excedente de la reliquidación; agencias en derecho; extra y ultra petita.

1.2.- HECHOS:

Las reclamaciones de la actora están fundamentadas en que nació el 11 de noviembre de 1962, cumpliendo 57 años en el año 2019; que cotizó entre el 1º de marzo de 2009 y el 31 de octubre de 2019 un total de 548 semanas; que la demandada mediante Resolución SUB325132 del 27 de noviembre de 2019 le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$16.206.785; aduce que aplicando el Decreto 1730 de 2001, y los artículos 33 del Decreto 3041 de 1966, artículo 2 del Decreto 2879 de 1985 de manera correcta tiene derecho a un valor superior al otorgado por la demandada, generándose a su favor una diferencia de \$3.890.339; que el 18 de marzo de 2020 solicitó la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, solicitud que fue resuelta mediante Resolución SUB 84330 del 31 de marzo de Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4º PISO**

2020, reliquidando la demandada la prestación por un valor a favor de \$46.951, quedando agotada la vía gubernativa.

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo devuelta para ser subsanada en auto de 11 de diciembre de 2020, subsanada las falencias de que adolecía fue admitida el día 2 de febrero de 2021. Siendo notificada a la demandada, a la Procuraduría y a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado mediante correos electrónicos remitidos por el Juzgado.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial durante el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el 20 de abril de 2021, admitiendo los hechos, excepto el numeral 6º por cuanto se debe probar en el proceso. Se opuso a las pretensiones y las condenas solicitadas porque carecen de fundamento legal y fáctico dado que la prestación se liquidó con fundamento en el artículo 37 de la Ley 100 de 1.993 y los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1730 de 2.001 que establece sus requisitos y la fórmula para su liquidación teniendo en cuenta las semanas cotizadas debidamente acreditadas en la historia laboral del demandante. Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación reclamada, falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, compensación e innominada o genérica.

1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La profirió el 20 de abril de 2021, el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien resolvió: “1. **DECLARAR PROBADA la Excepción de falta de causa para demandar, invocada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

2. **COSTAS a cargo de la parte vencida. Tásense y líquidense por secretaría. -**

3. **ENVIESE en CONSULTA ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.”**

Fundamentó su decisión en que de la aplicación de las normas que regulan la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no se genera un mayor valor que amerite la reliquidación reclamada, precisando que la parte demandante en su liquidación aplica como promedio ponderado el 16%, pero de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar el 13% que no incluye el 3% correspondiente a gastos de administración, sino simplemente el porcentaje de cotización destinado para la financiación del riesgo de vejez. Así mismo, arguyó que la liquidación de la indemnización sustitutiva realizada por el demandado resulta superior a la efectuada por ese estrado judicial, puesto que al realizar los cálculos con arreglo al artículo 37 de la Ley 100 de 1.993 y el Decreto 1730 de 2.001 teniendo en cuenta 552 semanas cotizadas a COLPENSIONES entre los años 2009 y 2019, arroja una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$15.868.897.90,00,

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

la que resulta inferior a la reconocida por la demanda COLPENSIONES, por lo que concluyó que no hay diferencias en favor de la demandante.

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso fue repartido a este Juzgado, que en proveído del 15 de junio de 2021, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó fecha en el día de hoy <25 de junio de 2021> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia.

La parte demandada hizo uso del traslado para alegar, en su escrito se refirió nuevamente a los hechos y argumentos expuestos en la contestación de la demanda así como en los alegatos de primera instancia, con fundamento en ello solicitó se confirmara la sentencia de primera instancia.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco existe impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

El aspecto a dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta, consiste en determinar si la demandante señora **MARISOL ALEMAN AMADOR** tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Sea lo primero señalar, que el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa cuando el afiliado habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

Por ello, para establecer cuál norma es aplicable a cada caso, se hace indispensable determinar en qué momento preciso el asegurado reunió el requisito de la edad exigido por la ley para tener derecho a la pensión de vejez, para así aplicar correctamente la norma vigente en esa época.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Ahora bien, como quiera que la actora nació el **11 de noviembre de 1962**, supuesto que se encuentra acreditado y no fue objeto de discusión, se tiene que cumplió la edad de **57** años el día **11 de noviembre de 2019**, lo que pone de presente que la norma que regula la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama el demandante, lo es el artículo 37 de la Ley 100 de 1.993, puesto que para la fecha en que la demandante cumplió la edad mínima requerida para pensionarse, ya regía la Ley 100 de 1.993, la que para en ese momento exigía como requisito mínimo de edad **57** años para las mujeres, norma que no previó un régimen de transición para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión.

Por lo tanto, la indemnización reclamada se define bajo el nuevo régimen de Seguridad Social implantado por la Ley 100 de 1.993, en su artículo 37.

La anterior ha sido la posición unánime y reiterada de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de fecha 26 de octubre de 2010, Radicación No. 38620 y ratificada más recientemente por esa misma corporación en sentencia de fecha 25 de octubre de 2011, radicación No. 43027, entre otras.

Es así como el citado artículo 37 de la Ley 100 de 1.993, establece:

“Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 del Decreto No 1730 de 2001, mediante el cual se reglamentaron los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, señalan lo respectivo a la forma de liquidarse y a su cuantía.

En el presente caso, viene acreditado que a la demandante le fue reconocida y pagada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a través de la Resolución SUB325132 de 27 de noviembre de 2019, por un valor de **\$16.206.785,00** con base en **3840 días o 548.57** semanas cotizadas, prestación que posteriormente fue reliquidada mediante Resolución SUB 84330 del 31 de marzo de 2020 por un valor de \$46.951 a favor de la demandante con fundamento en un total de **3851 días o 550** semanas cotizadas.

Precisado lo anterior, se procederá a liquidar el monto al que asciende la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de acuerdo a la documentación anexada al expediente y teniendo en cuenta la Historia Laboral de la señora **MARISOL ALEM,AN AMADOR**, de manera que se pueda establecer si la liquidación realizada por la demandada se ajusta a derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4º PISO

Para ello se debe remitir a lo contemplado en el Artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, el cual señala la formula con base a la cual se debe calcular el monto de la indemnización sustitutiva, en los siguientes términos:

“Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Dónde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”
<Negrilla y subraya del Despacho para resaltar>.

En el presente caso, la demandante inicio sus cotizaciones en el año 2009.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, para las cuales se tuvieron en cuenta todas las documentales obrantes en el expediente tales como el resumen de semanas cotizadas actualizado a 26 de febrero de 2021, arroja la suma de **\$15.868.897.90**, pesos, con base en **552.86** semanas cotizadas, similar a la cuantía que encontró el A-quo, y que resulta inferior a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que la demandada COLPENSIONES reconoció mediante la Resolución SUB 325132 del 27 de noviembre de 2019, de **\$16.208.785,00** con arreglo a **548** semanas cotizadas e incluso su posterior reliquidación, por lo que en efecto no hay lugar a la reliquidación pretendida.

Cabe anotar que para este cálculo deben tenerse en cuenta las tasas de cotización que son aplicables para la época, esto es, del año **2009 a 2019**, por lo que al no aplicarse en debida forma y conforme al citado artículo 20 de la Ley 100 de 1.993 se obtienen resultados diferentes y superiores al calculado por la demandada o por el Juzgado. Así mismo, debe anotarse que, si bien en otras ocasiones este Despacho ha concedido la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ello únicamente obedece al caso en concreto con el resultado de la liquidación efectuada.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Así las cosas, se concluye tal como lo estimó el A-quo, que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en razón a que conforme a la liquidación efectuada con base en la historia laboral, la tasa de cotización para los años cotizados por la actora, y el PPC conforme el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, arroja un valor inferior al ya reconocido, con mayor razón si se tiene en cuenta que en Resolución SUB 84330 de 31 de marzo de 2020, COLPENSIONES efectuó una reliquidación en la cual le fue reconocida a la actora un monto adicional de \$46.941.00, por lo que se imponía absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, se confirmará en su integridad la sentencia objeto de consulta.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

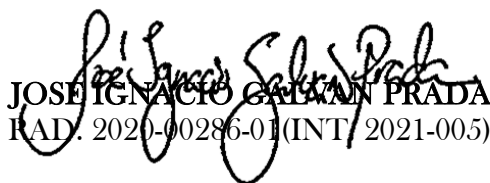
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
RAD. 2020-00286-01 (INT/ 2021-005)